

*Dia 3 de Setiembre de 1822.*

*Continúa la sesion del dia de ayer.*

El sr. presidente llamó la atencion del soberano Congreso, poniendole de manifiesto la critica que por los papeles públicos comenzaba á formarse á virtud de la repeticion de las sesiones secretas, y por ignorar los trabajos en que se habia ocupado por muchos dias el soberano Congreso; y con tal motivo expuso, que le parecia conveniente se abriesen las galerías y se leyese todo lo actuado, que en su concepto no habia mérito para ocultar al pueblo.

Tomó, en este estado, la palabra el sr. Espinosa, y dijo: que se oponia á esta medida considerándola origen de mayores males, pues que no estando aun resuelto el punto que hoy agita al soberano Congreso, acaso se daria lugar á que el pueblo por una errada inteligencia en las expresiones pudiese alarmarse, así como por desgracia ha sucedido ya en su pais por su naturaleza pacífico, que por una sola voz esparcida por hombres malignos tratando de imprimir en los ánimos de aquellos europeos honrados las mismas ideas que dieron causa á la anterior convulsion, se ve hoy amagado ya de las mismas.

El sr. Terán: que las mismas razones que expone el sr. preopinante para oponerse á que la sesion sea pública, cree que urgen en contrario, porque no habiendo un mérito para presumir que el pueblo precisamente haga una interpretacion violenta á las expresiones, estimándose estas en su verdadero sentido, él mismo haria de todas la mas imparcial justicia.

El sr. Andrade: que no condesciende en que la sesion sea pública, porque en su concepto han de ser mayores las convulsiones, porque los presos no se entregan por el gobierno, y esta negativa no puede producir los mejores resultados, y por tanto es de opinion que sea secreta: que se disuelva el Congreso: que continúe una diputacion; y que se haga nueva convocatoria á Cortes sujeta á ménos número de representantes, porque considera que no es necesario tanto como el que ac-

tualmente compone el soberano Congreso concluyendo con que aprobaba las proposiciones hechas por los señores Muñoz y Argandar.

El sr. Becerra: que la única salvaguardia con que cuentan los cuerpos representativos, está vinculada en la opinion de los pueblos, y por lo mismo es de sentir que se abran las galerías para que de esta manera todos los concurrentes queden instruidos. Preguntado si el punto estaba suficientemente discutido, quedó aprobado que continuase la sesion en secreto.

El sr. Tejada pidió que sin embargo de que la sesion fuese privada, entrasen los taquígrafos para que así quedasen mejor rectificadas los discursos de los señores diputados, y así se mandó.

Se leyó un oficio del sr. D. José Ignacio Espinosa, suplente por esta provincia, con motivo del fallecimiento del sr. D. Juan Antonio de Rivas, diputado propietario que fue por la misma, en que por los achaques que actualmente padece, suplica que se le concedan quince ó veinte dias de dilacion, protestando presentarse al cumplimiento del término.

El sr. Gomez Farias expuso: que supone al sr. Espinosa aliviado ya, porque lo ha visto en la calle, y pide, en esta virtud, que se le inste por su presentacion. Algunos otros señores dijeron que estaban impuestos en que los males del sr. Espinosa, no le embarazaban salir á la calle, y por consiguiente fueron de sentir, que se accediese á su solicitud, con la calidad de que en los ratos que pueda asistir á las sesiones, lo verifique, y así se acordó. El mismo sr. Farias pidió, que estando cumplidas muchas licencias de los señores diputados ausentes, se les requiriese por su representacion: apoyó esta indicacion el sr. Bocanegra, y quedó así acordada.

El citado sr. Gomez Farias hizo esta proposicion:— Señor.—Instruido por varios individuos de la comision de constitucion, de que esta tiene ya formados cuatro proyectos, pido á V. Sob. que se le señale el término improro-

gable de un mes para que presente á discusion el que se le tiene encargado, y si algunos señores diputados de la comision reputasen este término por corto, se les exonere del cargo que se les habia confiado, aunque la comision quede reducida á menor número, y en el caso de que los que quedasen pidan la agregacion de otros, los nombre mañana el señor presidente.

El sr. Martinez de los Rios dijo: que con el fin de ocurrir á la necesidad que hay de formar con presteza la constitucion del imperio, tiene hecha una proposicion contraria á que á los señores individuos de la comision encargada de ella, se les dispense la asistencia á las sesiones ordinarias, y la reproduce ahora con motivo de la anterior indicacion.

El sr. Jimenez: Que ha sido uno de los mas puntuales en los trabajos del objeto indicado; pero que mientras no se conceda la dispensa intentada por el sr. Martinez, no podrán aquellos tener todo el efecto que se desea.

El sr. Esteva se opuso á la proposicion del sr. Gomez Farias, por cuanto no estimaba justo que los señores que habian trabajado, quedasen defraudados de su mérito.

El sr. Bocanegra apoyó el punto de la dispensa pedida, bajo la restriccion de que cuando los negocios que se traten sean de mucha gravedad, ó que inmediatamente toquen á las respectivas provincias de los señores de la comision, se hallen presentes, y que los trabajos se hagan precisamente en un salon de este edificio.

El sr. Muzquiz: que no se puede tratar de la constitucion, mientras no se resuelva el punto que actualmente ocupa la atencion del soberano Congreso, y que la nacion califique la justicia de él.

El sr. Jimenez dijo, que no se trata de este punto, pues él debe ser el de la sesion secreta.

El sr. Terán: que encuentra muy disminuida la representacion, y que si se adopta la medida de la dispensa, acaso

no habrá los señores necesarios para las discusiones ordinarias. En este estado hizo tambien presente el mismo señor Terán: que le ocurría la idea de que con motivo de la prision de algunos de los señores diputados, y de que todos ó los mas, están en comisiones, teniendo por consiguiente en su poder papeles respectivos á ellas, podian estraviarse, lo que hacia presente para que se adoptase un arbitrio capaz de remover este perjuicio.

El sr. Tejada: que en la secretaría debe haber constancia de los individuos que tengan algunos expedientes, y tomándose de ella noticia, si de facto entre los presos hubiere papeles, se pida al gobierno su devolucion.

El sr. Ibarra: que no se trate de este ni de ningun otro punto. Declarado que se debía entrar en la discusion de la proposicion del sr. Terán.

El sr. Andrade dijo: que apoya la exposicion del sr. Tejada, añadiendo que si hubiese en poder de los señores presos algun papel lo habria pasado el gobierno al soberano Congreso.

El sr. Terán dijo: que no debe tener la secretaría mas razon que la de que pasaron á comision algunos papeles; que sabe que uno de los señores presos es presidente, y que es regular que tenga algunos, y así que le parecia que se nombrase una comision de tres individuos que averiguase la realidad del caso.

El sr. Bocanegra expuso, que ningun presidente consta preso.

El sr. Presidente manifestó: que el punto en cuestion no era de los de mayor atencion, y por tanto le parecia que suspendiéndose por lo pronto, siguiese la discusion en lo principal de la materia.

Entrados en este acto los taquígrafos conforme al anterior acuerdo, continuó á su presencia la discusion.

El sr. Espinosa (D. Carlos) tomando la tribuna leyó la siguiente exposicion:

Señor:

Apenas es creible, que despues de ocho dias de una sesion permanente que V. Sob. ha dedicado el examen, resolucion y providencias del caso extraordinario que nos ocupa, nos hallamos ahora en peor confusion y mayores embarazos, que los que descubrimos en el primer dia; pero en mi concepto proviene de no haberse meditado la materia por todos los aspectos que ella presenta. No hay cosa mas natural que proporcionar en lo posible la igualdad de las armas para empeñar una lid, pues ya entonces se discurre con alguna seguridad sobre el triunfo y la victoria por el orden mismo de la lid. Nadie se escandalizará de que se llame lid al porfiado choque que actualmente se versa entre los dos poderes. V. Sob. ha declarado ya que el gobierno ha infringido el art. 172 de la constitucion, en los procedimientos sobre los señores diputados arrestados. El gobierno ha sostenido que no ha habido infraccion alguna: he oido las sabias y poderosas razones que han dirigido á V. Sob. en su declaracion, asi como he escuchado las alegaciones del gobierno en su contradiccion; pero como por desgracia no se han examinado estas por el orden mismo con que han sido propuestas, nuestra confusion subsiste; nuestras armas aun no están comparadas, y nada podemos prevenir en las resultas.

El triunfo en esta parte consiste en la opinion pública. Nada consigue V. Sob. en consolidarla á su favor dentro de su mismo seno, si la nacion, ó las naciones forman despues juicio contrario. Los representantes mexicanos no han venido al santuario de la ley á conducirse por principios agenos de la voluntad de los pueblos que los nombraron: traen y han traído la obligacion indispensable de acomodarse al dictamen de la nacion, y en todos tiempos seremos responsables á su juicio. El caso que se nos presenta es raro, extraordinario y único en su especie. No hemos de juzgarlo, por la ley ordinaria. Porque ó basta para resolverlo, ó es necesario formar otra. Que no basta aquella lo ha dicho ya el gobierno; y estamos por ahora en la necesidad de crearlo. Tiene el gobierno facultad

de ocultar sus arcanos cuando pelagra la patria, y el Congreso no tiene autoridad para hacerlos descubrir. Mientras se ignoren estos arcanos, no pueden calificarse. El gobierno está en posesion de su dicho, y al Congreso no le queda otro arbitrio que guardar el curso regular de las cosas para tomarlas despues en su consideracion, y resolver entonces en pro ó en contra del gobierno.

¿En qué jurisprudencia se ha visto decidir de los casos sin conocerlos? ¿Qué juicio puede recaer sobre hechos que se ignoran? Pues si V. Sob. ignora hasta ahora el modo y circunstancias de esta conspiracion: si no sabe su trascendencia, y si desconoce sus planes, la variedad de sus cómplices, el encadenamiento de sus relaciones, la colusion que en el todo ó en parte podrán tener algunos pueblos, y los adelantamientos ó ventajas que habrán logrado sus evangelistas, ¿cómo puede juzgar V. Sob., si basta ó no basta para librar á la patria el cumplimiento del artículo 172? No se me diga, Señor, que estamos a cubierto con nuestras provincias en la misma observancia de la ley; que juramos obedecerla, y que no son de nuestro cargo las resultas, que no hay error donde hay obediencia, y que no peca el que cumple con el precepto. Todas estas verdades producen su efecto en la misma naturaleza de las cosas: todas tienen su cumplimiento en los casos ordinarios; pero no en los extraordinarios. Es un precepto negativo de la ley divina no matar; pero saliendo de su esfera las circunstancias, podemos dar muerte á quien nos la intermite dar. Que el artículo 172 es una ley ordinaria, una regla particular, en mi concepto es indudable: que no comprende los casos extraordinarios, es visible: que las circunstancias del que tratamos no pueden sujetarse á él, es incuestionable. Examinemos, pues, estas verdades.

La primera parte del referido artículo es una perfecta inteligencia de la segunda, y la segunda es una explicacion de la primera. Dice esta: "Solo en el caso de que el bien y seguridad del estado exija el arresto de alguna persona." Aquí llamo la atencion de V. Sob. Este artículo se pone para espli-

cacion del antecedente que dice: "No puede el rey privar á ningun individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena, si no es en el caso (declara el que sigue) de exijirlo la seguridad de la patria," pues entonces puede en efecto privar al individuo de su libertad; pero va la segunda parte: "con la condicion de entregar á este individuo á su juez competente dentro de cuarenta y ocho horas." ¿Hay, Señor, violencia en esta exposicion? ¿Hay aquí alguna interpretacion? ¿Es éste el tenor de la ley? ¿Es esta su inteligencia? ¿Quien pues podrá negar que aquí se habla de un solo individuo? ¿Y podremos sin violencia, podremos sin equivocacion, podremos sin ligereza estender este artículo á muchos individuos? ¿Podremos aplicarlo á una conspiracion donde es necesaria la prision de innumerables hombres?

Que este artículo no comprende el caso de conspiracion en que nos hallamos, es en mi concepto lo mas cierto, y la prueba la tomo de la segunda parte. ¿Para qué es este término de 48 horas? ¿Será para solo el acto de entregar al reo? ¿No, desde luego, pues bastaba á tal fin que desde el lugar en que se verifica la prision se condujese al reo al tribunal competente. ¿Será para que el rey por razon de estension, fuere ó privilegio tenga dos dias al reo á su disposicion? Es ridiculez, y en nuestros principios liberales un absurdo. Luego esta detencion proviene de algun principio de absoluta necesidad. ¿Y cuál puede ser este sino el de dar tiempo al examen y averiguacion de la verdad que lo hace reo? Ciertísimamente no puede ser otro. Este reo no puede llamarse reo, mientras por lo menos no se conozca su culpa ni ella podrá conocerse mientras no se examine su sencillez ó complicidad; y para esta variedad de actos es el tiempo de 48 horas. Pues, Señor, si hablando de un solo individuo y por las causas espuestas se conceden 48 horas, hablando de muchos ¿cuánto tiempo será necesario?

Dije que las circunstancias del caso en que estamos no pueden sujetarse al artículo citado. No puede negarse que es de conspiracion, asi como no puede negarse que lo es igualmente el que

comprende la ley de 17 de abril de 1821. Prescindo ahora de las diversas esposiciones que se han hecho ante V. Sob. sobre su tenor y artículos, porque en mi intento no hacen al caso, y me reduzco á sola esta consideracion: ¿son reos los conspirantes de la ley citada? ¿Turban la seguridad del estado? ¿Exige ésta su prision? ¿Pues en qué artículo de ella se mencionan las cuarenta y ocho horas? ¿En dónde está prescripta esa entrega? ¿Quién me negará la recta consecuencia de que este art. 172 es incompatible con la ley indicada? ¿Quién me negará que este artículo no tiene lugar en el caso de conspiracion? Y cuando menos ¿quién me negará que la ley de 17 de abril es una excepcion del art. 172? Y en este caso ¿procederá V. Sob. con entereza á pedir la entrega de los reos?

Señor: Seamos justos. Dije ya que los representantes del imperio venian á legislar conforme al dictamen de los pueblos. Si el gobierno cuando dé á luz sus procedimientos justifica la imposibilidad de cumplir con aquel artículo, acredita la verdad de cuanto nos ha dicho, hace ver el peligro de la patria si ponía á los reos á disposicion de V. Sob., si en efecto, de ponerlos en libertad se seguía la ruina del estado, la guerra civil, y los desastres de la insurreccion pasada ¿qué responderemos á nuestros pueblos? ¿Como nos indemnizarémos? ¿Cumplirémos con decir que procedimos conforme á la ley? ¿Podrémos negar que tuvimos facultad para establecer una nueva? ¿Negarémos entonces los avisos del gobierno? ¿Dirémos que no fueron suficientes para que estimándolos V. Sob. y teniéndolos por ciertos dictáse una ley que evitase tamaños desaciertos?

O es verdad todo cuanto nos ha dicho el gobierno, ó es supuesto: si supuesto, no somos nosotros responsables de las resultas. El poder ejecutivo es el depositario de la quietud y tranquilidad de los pueblos: es el trono de confianza en que descansa toda la nacion: está aceptado, reconocido y jurado por todos los pueblos: si abriga en su ejercicio intrigas, traiciones y cabalas, no está en nuestra potestad evitarlas antes de saberlas. La nacion se lastimará; pero de sí misma y en nada nos in-

culparía: sus ayes y suspiros no tomarán su origen de los nuestros, y el eco de nuestra razón prudente y bien fundada dominará siempre sus quejidos. Por el contrario si es cierto cuanto el gobierno nos ha dicho, sabe V. Sob., que hay conspiración manifestada hasta la evidencia: sabe que hay muchos diputados cómplices: sabe que es imposible separar las causas de todos ellos sabe que no pueden entregarse dentro de aquel término: sabe que no pueden ser juzgados por el tribunal actual de córtes: sabe que tampoco pueden juzgarse por los insaculados para componerlo, sabe que aun de los que ni lo son, ni están insaculados pueden resultar otros complicados ¿qué arbitrio, queda, pues, al soberano Congreso? ¿qué providencia? Quiero V. Sob. pedir á los reos, el gobierno los niega ¿qué hacemos en esta diferencia, en esta contradicción? Empeñarla hasta el extremo, es quedar desairada V. Sob.: el gobierno se satisface en sí mismo cuando considera á vista de sus propios conocimientos que si V. Sob. lo juzga infractor, la opinión pública lo indemnizará. En este estado y en el de quedar desairado V. Sob. ¿qué resolución se toma? ¿Subsiste la representación nacional? me parece una rareza, porque puesta y declarada ya esta quiebra ¿de qué sirve la representación? Ella está instalada para legislar y comunicar su ley á los pueblos. Declarado el gobierno por infractor ¿quien comunica esta ley? Si se ha disuelto el Congreso, pregunto ¿hay en nosotras facultad de disolvernos y ocasionar á la patria su ruina y desolación? Si nos disolvemos dejamos por el mismo hecho un gobierno absoluto: ¿hay en nosotras facultad de hacer esto directa ó indirectamente? Escusemos, pues, estos extremos que no podemos sobrellevar: pongamos un medio que asegurando el honor, decoro y dignidad de V. Sob. y de nuestros compañeros arrestados, proporcione al gobierno cuanto estime necesario en sus operaciones. Decreto V. Sob. que para evitar los inconvenientes que el gobierno ha presentado en el cumplimiento del artículo 172, consigne á los señores diputados puestos en arresto, al soberano Congreso, corriendo bajo la custodia del gobierno, hasta que pudiéndose publicar sus procedimientos, V. Sob. forme juicio sobre

las causas de los propios reos y sobre los mismos procedimientos del gobierno.

De este modo, sr., será V. Sob. en su caso y el tribunal de córtes en el suyo jueces de nuestros compañeros, y nos reservaremos para su tiempo todo el valor de nuestra potestad en la responsabilidad del gobierno, que no pudiendo hallar motivos con que cubrirse en sus procedimientos, será en todo responsable á la nación y á V. Sob.

El sr. Fernandez dijo:

Señor:

Me habia propuesto no tomar la palabra en este negocio, porque desde el dia que tuve el honor de ser nombrado por V. Sob. para la comision especial, se agolparon á mi imaginacion tantas ideas, que no pude adoptar ninguna, sucediendo lo mismo á los señores mis compañeros, resultando que la comision nada pudo acordar. Este trastorno de ideas se transmitió á todos los señores diputados del Congreso, y segun la mayor ó menor estension que cada uno les daba y los temores que agitaban su ánimo, provocaban diversos decretos aplicables á los casos en que se creía ver á la nación.

El papel que ha circulado en estos dias, titulado: clamor de un buen patriota, y que ha alarmado á muchos, no es para mí mas que el voto de un ciudadano que en su retiro particular piensa y escribe con la libertad que deben tener en un pais libre todos los habitantes; pero lejos de poder influir esencialmente en nuestras deliberaciones, debemos mirarlo solo como el juicio de un hombre que expresa sus sentimientos con la facultad que todos tienen de hacerlo. Pero ni este papel ni otros de su clase son el severo tribunal de la opinión pública, único juez que deberá conocer de las operaciones de V. Sob., porque la crítica de nuestras operaciones lo mismo que la de los actos del gobierno depende del modo que cada uno tiene de aprender las cosas, y por esto dijo la ley de partida: «que los hombres que oficio tienen maguer fagan derecho non puede ser que non hayan malquerientes.»

Pero sea de esto lo que quiera, y dejando á juicio de la nación la calificación de nuestra conducta entro á hablar sobre el punto de los diputados arrestados, para lo cual quisiera, que ya que no hemos podido extender nuestras meditaciones á todos los casos y riesgos en que puede ser envuelta la nación separémos la atención de todas ellas para fijarla en los documentos oficiales, desde donde debe empezar la historia. Los diputados fueron arrestados por el poder ejecutivo, y habiendo sido interrogado éste por la causa de semejante procedimiento, contestó el ministro de relaciones que como complicados en una causa de conspiración. Pasáronse las cuarenta y ocho horas prevenidas en el artículo 172, y V. Sob. reclamó los presos para ponerlos á disposicion del tribunal competente; á lo que repuso el ministro diciendo las dificultades que se objetaban para ello, respecto de que el literal sentido del artículo citado hablaba de sola una persona, y que siendo muchas, es claro que no podia entenderse así el artículo; en cuyo estado V. Sob., si no estoy aquívoco, decretó de nuevo que la inteligencia del artículo era conforme á su literal expresion; y en su consecuencia debian los señores diputados ser entregados á disposicion de V. Sob.; de forma que entiendo que han sido dos las determinaciones del Soberano Congreso y dos las contestaciones del gobierno. Los señores secretarios podrán sacarme de esta duda.» Contestó el sr. secretario D. Florentino Martinez, que habia tres contestaciones del ministerio; pero que, por lo respectivo á la declaracion del art. 172, eran dos las determinaciones del Congreso, y dos las contestaciones del gobierno.

Continuó el sr. Fernandez: «Para el examen de éstos documentos, y para abrir el paso que provocase la determinacion de V. Sob. en las circunstancias difíciles en que se hallaba, fué cuando se nombró la comision que tuvo dos conferencias con los ministros, deseando encontrar un camino que conciliase la contradicción que se advertia, con la verdadera inteligencia del art. 172: y tengo muy presente que interrogado el ministro de relaciones contestó que el gobierno no habia dudado de la inteligencia del artículo, y por lo

mismo se habia visto escusado de hacer consultas al Congreso, porque era harto notable que un número excesivo de iniciados como reos pudieran ser entregados dentro de las cuarenta y ocho horas á disposicion del tribunal competente sin que precediese el proceso informativo del gobierno que debia esclarecer la justicia y la razón para los ulteriores procedimientos de un juicio. Repúsosele por la comision al ministro, que habiendose hecho por el soberano Congreso la declaracion del art. 172 contraída á la entrega precisa de los presos dentro de las cuarenta y ocho horas, se advertia cierta desconformidad de parte del gobierno; á lo que contestó el ministro que el gobierno se conformaba y obedecia la declaracion; pero que no podia menos de notar que no estaba hecha ésta con las formalidades con que se dictan las leyes. Aquí, Señor, fué donde yo fijé la atención y pido al soberano Congreso se sirva fijarla, porque nosotros debemos juzgar de los hechos y no de las intenciones. El gobierno creyó que la ley no se oponia á lo que habia practicado; porque si así fuera, resultaria que este caso estaba fuera de la ley, y entonces era excusada, puesto que no ocurriria á las necesidades de un gobierno encomendado de mantener la seguridad pública y en el que á pesar de la declaracion del Congreso, como esta no removia las dificultades que el poder ejecutivo habia tocado en la ejecucion, se veia claramente la necesidad de abrir de nuevo la discusion para interpretarla legalmente con audiencia del gobierno. Este es precisamente el ejecutor, el poder agente que pone en práctica las leyes, el que toca con la mano las dificultades de su ejecucion y por consiguiente nosotros no podemos interpretar ni derogar leyes de esta naturaleza sin que oigamos previamente al gobierno, porque de lo contrario dirá el poder ejecutivo con razón: Si me dan leyes que no puedo cumplir sin abandonar los grandes intereses del estado que me están confiados, y para interpretarlas y modificarlas, no se me ha preguntado ni se me ha oido.

De aquí es, Señor, que sin salirnos de este punto, tenemos que volver precisamente al principio, que es, hacer la formal declaracion del art. 172: mien-

tras que este artículo no esté legalmente interpretado; mientras que esta interpretación no se haga oyendo al ministerio todo cuanto tenga que exponer, mientras que V. Sob. no se penetre de las razones de éste, que hayan de servir de apoyo y guía para la resolución, y mientras que, después de todo no se expida un decreto declaratorio de su sentido y ejecución, crea V. Sob. que nada hemos adelantado, porque no es conforme que para asuntos de esta clase se transmitan al gobierno las resoluciones de V. Sob. por medio de órdenes, pues estas sólo deben expedirse cuando obran en un caso particular y en el de que se trata debe ser por un decreto que debe obrar para ahora y en lo sucesivo.

La proposición que se discute, contraria á que por tercera vez se requiera al gobierno que entregue los arrestados, indicó ya anoche el sr. Mendio-la que es ineficaz; yo creo lo mismo, porque no se han removido los inconvenientes que lo impiden; y si aprobando V. Sob. el resultado es conforme á lo que se sospecha ¿que camino se tomará entonces? Yo quiero preguntar si la resistencia del gobierno será ó no legítima, si habrá modo de deshacerla, y si el soberano Congreso hallará algún expediente que poder tomar? Yo solamente veo que existen ciertos embarazos y ciertos tropiezos que impiden la marcha libre y armoniosa del Congreso y del gobierno y que se roza la máquina del estado en algunos puntos que es necesario remover. Dejemos á un lado las ideas de algunos señores que opinan, que en aquel caso nos debíamos disolver haciendo una nueva convocatoria. Yo, Señor, opino de diferente modo; nosotros no nos podemos disolver sin ser reos de lesa nación, porque hemos venido con poderes de nuestras provincias para formar la constitución del imperio, en que se escriban los derechos de los pueblos que nos están confiados; y entre tanto que esta obra no sea entregada, la disolución sería un acto criminal de que nos tomaría cuentes la nación y el mismo gobierno. ¿Que Congreso es este, se diría, que al primer escollo en que han tropezado todas las naciones al tiempo de constituirse se deserta y abandona los intereses sagrados de la patria, ex-

poniéndola á tremendas convulsiones de incalculable resultado? Porque el gobierno ha sacado del seno de V. Sob. algunos individuos como iniciados de criminales, y cuya conducta se esclarecerá con la purificación de un juicio que el gobierno, si se quiere, no ha hecho hasta ahora mas que dilatarlo por dificultades que se le ofrecen en la ejecución de una ley, ¿no se dirá que en nosotros pueden mas las palabras de significado dudoso que las obras de resultado cierto?

Es claro, Señor, que existen ciertas razones que en algun modo causan la desarmonia del gobierno con el Congreso. Para examinarlas no quiero contar entre ellas la muchedumbre de opiniones desbarata las de hombres que han juzgado de los actos de V. Sob., desde su instalación, por la ignorancia ó la malicia; y solo me contraeré á las que debe producir un estado monárquico como el que hemos adoptado. Las facultades de un Congreso constituyente no están marcadas sino por las leyes que prescriben la ejecución de todo lo que pueda convenir á la felicidad y bien estar de una nación, fijando los derechos de sus pueblos, si aun no los tiene; pero desde el momento en que este augusto Congreso colocó en el trono del imperio del Anahuac al sr. D. Agustín I., que reconoció en su totalidad la constitución española que inherentemente rije esta nación, era inherente á su gobierno el uso de todas las facultades que ella le señale, y era como preciso el que sin perder V. Sob., como no la ha perdido la alta facultad de dictar las leyes, quedase expedito al monarca el ejercicio de todas las prerogativas que aquella carta constitucional le señale. Pero el decreto de 31 de mayo, reduciendo el termino del «veto» á solos quince dias; el nombramiento del tribunal de justicia por el soberano Congreso segun su resolución, son ocurrencias que, si bien el monarca pudiera prescindir de ellas no lo harían nunca los detractores y sicofantas que juzgan mal de todo; que calumnian al soberano Congreso de deshacer hoy lo que hizo ayer, y han adoptado, con respecto á este Congreso, las injuriosas especies que han padecido todos los congresos y que yo me abstengo de pronun-

ciar por respeto y consideración al alto cuerpo de quien soy parte.

No profundicemos mas, sr., en una materia en que el honor y la delicadeza de V. Sob. se resentirá demasiado, así como se resiente la mia, y apartemos de la vista de esta nación y de las extrañas el horrendo cuadro de la división que podría prepararse, si se inculcara demasiado el deseo de sostener ideas y principios que alcanza el hombre que piensa, y son exóticos para los que obran por imitación ó por costumbre. Separemos todo motivo que pueda causar una escisión en la sociedad por la contradicción de opiniones, y tratemos solamente de adoptar un género de medidas que calmando la agitación, hagan renacer la confianza. Por estas razones, consultando como debo, al respeto de las leyes, al mantenimiento del decoro y dignidad de este augusto Congreso, y á que todos sus individuos se dirijan al punto central de nuestro encargo, que es el de formar la constitución: yo me atrevo á proponer á V. Sob. que sin tomar en consideración el tercer requerimiento al gobierno, que se discute, se declare primero adoptar por los dos supremos poderes de estado la constitución española en todas sus partes, sin arbitrio á variarla hasta la formación de la peculiar del imperio. Verificado esto, podrá tomarse en consideración por V. Sob. el art. 172 para darle su legal interpetración, oyendo precisamente á los ministros sobre los inconvenientes que han ocurrido en su ejecución. Estos entonces no podrán menos que poner á disposición del soberano Congreso los señores diputados arrestados para que sean juzgados por su tribunal competente, ó por otro, si V. Sob. lo juzgare conveniente. Los jueces, es claro que no podrán hacer novedad en cuanto á los presos, hasta que hayan tomado conocimiento de la causa; y el gobierno, que se le debe considerar como parte en este asunto, podrá tachar algun número de jueces, si V. Sob. le concede este derecho con el fin de remover todo género de sospechas, que no pueden admitirse ni menos considerarse en un Congreso nacional, interesado como lo es en la conservación de su integridad y pureza; y como quiera que el gobierno ha de pasar á V. Sob. las noticias, documentos

y cargos que resulten contra los acusados, de resultas del proceso informativo que está haciendo, podrá hasta el acto del envío dictar en beneficio de los arrestados las medidas que le parezcan convenientes, dejando siempre á salvo su derecho, para vindicarse, si lo desear.

El sr. Becorra:

“Señor:

Se pasarán años enteros, y no daremos un paso en la cuestión presente, si dejamos que continúe divagándose la discusión, y no la contraemos á la proposición que se ha presentado á V. Sob. y que debe ser su objeto. Por tanto, suplico á V. Sob. y á los sres. diputados nos reduzcamos al solo punto de si se ha de admitir, ó si se ha de reprobar. Es verdad, Señor, que el estado en que nos hallamos es muy doloroso; y que nada sería mas de desear como que estuviéramos enteramente fuera de él; pero, Señor, yo no temo los males que se nos anuncian, ni la ruina del estado; y sin duda nos han sido tan sensibles estas diferencias, por lo novicios que somos en la sistema representativo, en el que son muy frecuentes entre los diversos poderes de que se compone. El ministerio y los diputados miran por lo regular las cuestiones bajo diversos aspectos: los diputados encargados por sus comitentes de promover su felicidad, la solicitan con el mayor ardor, sin cuidarse de muchos obstáculos que no están á sus alcances, por no ser de su incumbencia: el ministerio se encarga principalmente de ellos, porque los tiene á la vista, y los toca con la mano; y de aquí nace la pugna. Por esto en la Inglaterra se ha visto repetidamente que los diputados mas acalorados en la sala de los comunes, ascendidos á la silla ministerial, variaban enteramente de conducta; y por eso en España sucedió lo mismo con el ministro Arguelles, y aun se le quiso notar de que habia mudado de principios. Insisto, pues, sin temor de que se aumenten las diferencias ó incurramos en mayores daños, en que se apruebe la proposición. Así continuaremos por el camino constitucional, y en ningún tiempo tendremos que temer la crítica de los pueblos: Yo, Señor, no desconfío